

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 00868 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de 26 de enero de 2021, que decretó una medida cautelar.

En síntesis el censor soporta su inconformidad en que la medida se dispuso sobre un bien del que según el certificado no figura el demandado como propietario y que se debía promover ejecución sobre la sentencia ya proferida.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. El Código General del Proceso ha establecido varias medidas cautelares dentro de los juicios declarativos, como la inscripción de la demanda, el embargo y secuestro y las nominadas, tal como lo previene el artículo 590.

Dentro de esta normatividad, contempla la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad contractual o extracontractual (lit. b) num. 1 art. 590 *ejusdem*).

A su vez, si se ha proferido sentencia en los mencionados procesos que resulte favorable al demandante, *"a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la*

*demanda y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficientes para el cumplimiento de aquélla" (se destaca, inc. 2, lit. b) num. 1 art. 590 *ibídem*).*

2. En el asunto sometido a estudio, proferida sentencia en audiencia de 2 de diciembre de 2020, la cual fue favorable a la demandante, ese extremo procesal solicitó el embargo del 50% del inmueble ubicado en la calle 7 NO. 90 -64, torre 5, apartamento 215 de la Agrupación Los Almendros de Nueva Castilla Propiedad Horizontal, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1655262, la que le correspondía al demandado, la que fue decretada en la providencia censurada.

Como viene de verse el inciso 2 del literal b) del numeral 1 del artículo 590 del Código de los ritos, para que el decreto de una medida luego de pronunciado fallo de instancia próspero al extremo activo en proceso declarativo, solo se requiere que los bienes "se denuncien como de propiedad del demandado", nada, sin necesidad de acreditar el derecho de dominio ni promover solicitud de ejecución de la sentencia, pues la norma no lo exige, ni el operador judicial puede crear formalidades que la ley no ha impuesto.

Será la autoridad de registro la que determine si inscribe o no la medida, lo primero si para el momento de la inscripción de la cautela el demandado es el propietario, y lo segundo si no lo es, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.

3. Con todo, el demandado carece de interés para recurrir la determinación censurada pues si como el mismo lo expresa no es su propietario, ningún perjuicio le puede causar la medida, siendo este un requisito para la viabilidad de un medio de impugnación.

Sobre el particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco señala que se "*entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la*

providencia, de manera que si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés. Según la acertada expresión de Devis Echandía,¹ no es "un interés teórico en la recta administración de justicia", sino nacido de un perjuicio, material o moral, "concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia"².

4. De suerte que no se repondrá el proveído censurado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE³.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0daae7a25edc1ce84e47c46432fe77dda0e53d6483125e39d63200c8
e1c3ef46**

Documento generado en 19/04/2021 04:36:33 PM

¹ DEVIS ECHANDÍA HERNANDO, Compendio..., 2ª ed., pág. 454.

² Código General del Proceso. Parte General, Dupré]Editores, 2017,

³ Providencia notificada mediante estado electrónico E-60 de 20 de abril de 2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**